



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/136/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de agosto del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marin.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Instituto Nacional Electoral
Medio de Comunicación	El Quintanarroense
Denunciada/Mara Lezama/Gobernadora/Servidora Pública	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El diecisiete de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “Periódico Espacio”, “El Momento Quintana Roo”, “Quintana Roo Hoy”, “El Quintanarroense”, “Periódico Quequi”, “Monitor Online”, “Drv Noticias”, y “Jaime Farias Informa”, por la supuesta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales por la vulneración al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suponiendo que la conducta denunciada viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas

electorales, en el presente proceso ordinario concurrente 2023-2024.

2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares al tenor literal siguiente:

“Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

“Se ordene a los denunciados: PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS y JAIME FARIAS INFORMA se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS y JAIME FARIAS INFORMA que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024”.

3. **Registro, reserva y diligencias.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/232/2024 determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de los treinta y seis URL's (links) solicitados en el escrito señalado.
4. **Requerimiento.** El veinte de mayo, la Dirección mediante oficio DJ/2535/2024, realizó requerimiento de información a la Titular de la Coordinación de General de Comunicación relativa a lo siguiente:

- a) Si el Gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contrato con los medios de comunicación:

- 24 Horas Quintana Roo
- Periódico Quequi
- DRV Noticias
- El Momento Quintana Roo
- Jorge Castro Noticias
- La Verdad Noticias
- Quinta Fuerza
- Ya es Noticia Mx
- Reporte Índigo

- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, proporcione dichos

contratos e indique cuál es el origen de los recursos erogados para los mismos.

5. **Inspección ocular.** En la misma fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-163/2024, la Comisión declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
7. **Contestación al requerimiento.** En la fecha referida, mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0167/2024 el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/2535/2024.
8. **Auto.** El catorce de junio, la Dirección hizo constar que en el expediente IEQROO/PES/175/2024, se llevaron a cabo diligencias de investigación para obtener los datos de identificación de los medios de comunicación “DRV Noticias”, “El Quintanarroense” y “Monitor Online”, razón por la que por economía procesal se agregaron las copias certificadas al expediente IEQROO/PES/232/2024 para los efectos conducentes.
9. **Admisión y emplazamiento.** El nueve de julio, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se admitió el trámite del escrito de queja referido en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito del PRD y de la ciudadana Mara Lezama, así

como de los medios de comunicación “El Momento Quintana Roo” y “Quintana Roo Hoy” y la incomparecencia de los medios “Periódico Espacio”, “El Quintanarroense”, “Periódico QUEQUI”, “Monitor Online”, “DRV Noticias” y “Jaime Farias informa”.

Trámite en este Tribunal

11. **Recepción.** El veintinueve de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día treinta de julio por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
12. **Turno a la ponencia.** El primero de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/136/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

13. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
14. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

15. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del PES.
16. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
17. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002,

emitida por la Sala Superior, de rubro *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*³.

18. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
19. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
20. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
21. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
22. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

23. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
24. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
25. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

26. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
27. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
28. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
29. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
30. Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

- Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
31. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁵.
32. En ese sentido, cabe señalar que en el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora del Estado así como a diversos medios de comunicación, entre ellos, “El Quintanarroense”, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General.
33. Ante tales circunstancias la autoridad instructora sustanció el procedimiento respectivo, por lo que una vez desahogadas las diligencias preliminares de investigación, el nueve de julio determinó admitir y emplazar a las partes en los términos siguientes:

⁵ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

(...)

QUINTO. Notificar y emplazar al representante legal del medio de comunicación denominado "El quintanarroense en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto y toda vez que se encuentran fuera del ámbito del estado de Quintana Roo, se ordena solicitar mediante el atento oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias, vía exhorto, solicite al Instituto electoral del Estado de Guanajuato, su colaboración y apoyo para realizar la diligencia de notificación del emplazamiento correspondiente corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar una debida defensa a los denunciados, y demás formalidades del debido proceso, esto es, que tenga conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta el mismo, con fundamento en artículo 427, párrafo tercero de la Ley Local, así como los preceptos 88 y 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en observancia de la jurisprudencia 27/2009, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina que el emplazamiento ordenado en los puntos que anteceden del presente proveído, debe practicarse al denunciado, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la citada audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, se procede a fijar fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia antes mencionada, señalando para tales efectos, las doce horas del día veintinueve de julio del dos mil veinticuatro, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto, ubicada en avenida Calzada Centenario #680, de la colonia Isabel Tenorio, de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

(...)

34. Sin embargo, de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de julio, se advierte que la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia de diversos medios de comunicación denunciados, entre ellos, "El Quintanarroense".
35. En relación a lo anterior, cabe precisar que obra en autos el oficio DJ/3473/2024 signado el nueve de julio por el Director Jurídico del Instituto, por medio del cual, solicita la colaboración de la Secretaría Ejecutiva, para requerir el apoyo, vía exhorto, de la autoridad administrativa electoral en el estado de Guanajuato, para realizar la notificación personal al medio de comunicación citado con antelación, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

36. En razón de lo anterior, esta autoridad advierte que en autos no obra constancia alguna que se haya realizado la solicitud de colaboración al Instituto de Guanajuato, ni las constancias que acrediten que se haya materializado la diligencia de notificación y emplazamiento al medio de comunicación denominado “El Quintanarroense”.
37. En ese sentido, este Tribunal considera que existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y al derecho fundamental al debido proceso del medio de comunicación “El Quintanarroense”, dado que, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes, previo a la resolución que emita este Tribunal.
38. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia del medio de comunicación señalado; luego entonces, se ordena realizar la debida notificación y emplazamiento a “El Quintanarroense”, parte denunciada, a efecto de que esta autoridad tenga certeza de que tuvo conocimiento pleno de todas y cada una de las constancias.
39. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del

PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

40. Por las razones expuestas, para este Tribunal resulta necesario reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

EFFECTOS

41. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

1. Deberá realizar la debida notificación y emplazamiento al denunciado, medio de comunicación “El Quintanarroense”, para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

- En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/232/2024

2. Deberá celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y

alegatos.

42. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
43. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/136/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.



**ACUERDO DE PLENO
PES/136/2024**

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY
CONTRERAS**

CRYSTEL

ACOPA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ



ACUERDO DE PLENO PES/136/2024

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/136/2024.